

EXPEDIENTE: RR.IP.0100/2018	BELEM HERNANDEZ SOSA	FECHA RESOLUCIÓN: 14/05/2018
Sujeto Obligado: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Sobresee		





RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: BELEM HERNÁNDEZ
SOSA
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: RR.IP.0100/2018
FOLIO: 6000000077218

En la Ciudad de México, a catorce de mayo del dos mil dieciocho.- **Visto**; El estado procesal del expediente en el que se actúa y considerando que por auto de fecha **veinticuatro de abril del dos mil dieciocho**, con fundamento en los *artículos 230 y 243, fracción II*, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se otorgó un plazo común de **siete días hábiles a las partes** para que se impusieran de autos, a efecto de que **manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que considerarán necesarias, o expresarán sus alegatos.**- Al respecto se hace constar que el término de **siete días hábiles** concedido a las partes para imponerse de autos, y **manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que considerarán necesarias, o expresarán sus alegatos**, transcurrió **del tres al once de mayo del dos mil dieciocho.**- Se da cuenta con el oficio **P/DUT/2936/2018**, de fecha **once de mayo** del año en curso, y anexos que los integran, recibidos en Unidad de Correspondencia de este Instituto, **el mismo día**, con el folio **005194** a través del cual la el Sujeto Obligado formula alegatos, y realiza diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.- Con apoyo en el numeral **VIGÉSIMO TERCERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** del uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, **téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el oficio de cuenta.**- Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**- Téngase por presentado al Sujeto Obligado, por formulados sus alegatos, asimismo manifiesta:

“...La solicitud de acceso a la información pública fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 6000000077218, consistente en: “Recurso de



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: BELEM HERNÁNDEZ
SOSA
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: RR.IP.0100/2018
FOLIO: 6000000077218

Revisión”...(sic), anexo al folio, la peticionaria pretendió ingresar un recurso de revisión, más no así una solicitud de Información Pública [...]

Asimismo, el folio 6000000077218, al tratar únicamente sobre un recurso de revisión y NO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE HUBIESE SOLICITADO LA PETICIONARIA, el folio fue enviado mediante correo electrónico al instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

Ahora bien, en ese tenor, y de la lectura integral al anexo al correo electrónico mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación se advierte que como lo señala el sujeto Obligado la parte recurrente presenta su recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información del folio: , y no así en contra de la solicitud folio: 6000000077218.- En ese sentido resulta pertinente señalar lo dispuesto por el **234 de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra dispone:

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Del análisis en conjunto del artículo citado, se advierte los elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública**



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: BELEM HERNÁNDEZ
SOSA
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: RR.IP.0100/2018
FOLIO: 6000000077218

respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citado, y toda vez que en el presente recurso de revisión no encuadran en las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de la materia.**- Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese tenor, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista expresamente
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

..."

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: BELEM HERNÁNDEZ
SOSA
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: RR.IP.0100/2018
FOLIO: 6000000077218

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
 - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión...”
- *(Sic), Énfasis Añadido.

Por lo expuesto, esta Dirección de Asuntos Jurídicos determina con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese al expediente el oficio de cuenta y el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente través del medio señalado para tal efecto, y al Sujeto Obligado a través del correo electrónico que señalo como medio para ori y recibir notificaciones- **Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en relación con los NUMERALES OCTAVO Y NOVENTO, TRANSITORIOS de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** .

DVD/GCS